Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MAZARAMBROZ

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Por el pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre del 2013, se aprobó provisionalmente la nueva Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, exponiéndose al público al objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales, sin reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adquirirá el carácter definitivo, en previsión de lo cual se publica íntegramente el texto de la Ordenanza.

La presente ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos, para determinar las condiciones del beneficiario del servicio, el seguimiento y regulación del servicio, la capacidad económica y la aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. número 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio desde básica a dependencia, aun cuando éstos estén financiados por la Junta de Comunidades, estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayuntamiento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de que tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Programa Individual de Individual de Atención.

En particular, podrán ser modificados los artículos 4 y 5, así como los coeficientes establecidos en el artículo 9 y la aportación mínima del artículo 13. Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1 de 2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen las tasas por el servicio de ayuda a domicilio, las características del servicio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Características del Servicio de Ayuda a Domicilio.

1. Según el artículo 23 de la Ley 39 de 2006, el servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

2. La ayuda a domicilio también podrá atender las situaciones de no dependencia para que la persona o la unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas y evitando situaciones de riesgo o de exclusión social.

Artículo 3. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. Si el Ayuntamiento instaura el Servicio de Ayuda a Domicilio extraordinario para prestar servicios domingos y festivos, el precio/hora de este servicio tendrá incremento del 33 por 100.

3. El coste-hora de referencia anual del servicio de ayuda a domicilio se determinará anualmente de acuerdo al coste-hora de ejecución del servicio durante el ejercicio presupuestario del año anterior; siendo el coste-hora para el 2014 de 11,98 euros.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 5. Condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

1. Se consideran usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio quienes tengan el derecho a recibir los servicios previstos en el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio de 2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria o porque tienen reconocido este derecho en el marco del Programa Individual de Atención del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

2. También podrán ser usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio:

Aquellas personas que no teniendo reconocido una situación de dependencia del SAAD, hayan solicitado la valoración correspondiente y precisan ayuda para desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual en condiciones adecuadas y evitar situaciones de riesgo o exclusión social. Deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 30 de 2013.

En el caso de las familias numerosas cuando uno de los progenitores esté en situación de baja médica por maternidad, enfermedad o accidente y al menos dos de los hijos sean menores de 16 años, o alguno de los hijos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Cuando esta prestación sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores.

Artículo 6. Aportación mínima.

1. La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

2. La valoración de las situaciones anteriormente descritas será realizada por los profesionales de los Servicios Sociales de atención primaria de la localidad mediante Informe Social que justifique una aportación inferior por el servicio de ayuda a domicilio.

CAPÍTULO II.

CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 7. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad.	Porcentaje
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	
65 y más años.	5 por 100
De 35 a 64 años.	3 por 100
Menos de 35 años.	1 por 100

3. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona usuaria tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de veinticinco años o mayores con discapacidad reconocida oficialmente que dependieran económicamente de la persona usuaria, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente.

Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de veinticinco años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del Artículo 11, se dividirá entre doce meses.

Artículo 8. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etcétera), incluidas sus pagas extraordinarias. También se considerarán como rentas aquellas prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia concedidas en el marco de su Programa Individual de Atención.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 9. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

5. Aquellos usuarios que vivan solos se les aplicará una reducción del 25 por 100 de su capacidad económica a efectos del cálculo de la participación del beneficiario en el coste del servicio.

Artículo 10. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

En caso de que no hayan hecho disposición patrimonial en estos últimos cuatro años se requerirá declaración jurada responsable. En caso de que se comprueba falsedad en esta declaración jurada, se les aplicará el coste máximo del servicio tal y como establece el artículo 12 de la presente ordenanza.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles tanto de carácter rústico como urbano, según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

4. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

5. Para la determinación de los bienes patrimoniales que no se encuentren en el término municipal de Mazarambroz, se podrá requerir a la persona usuaria que presente certificados municipales del valor catastral de dichos inmuebles emitido por el Ayuntamiento donde radiquen dichos bienes, o en su defecto, una declaración jurada responsable de que no dispone de otros bienes inmuebles fuera del término municipal de Mazaramboz.

Artículo 11. Fórmula del cálculo.

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste hora del servicios.

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

H_1: Es un primer coeficiente que se establece en:

0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20.

0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes.

0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H_2: Es un segundo coeficiente que se establece en:

0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20.

0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes.

0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 12. Aportación máxima del usuario.

1. Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Programa Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste.

2. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 13. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado): Cuota mensual por SAD ordinaria = P x número horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x número horas

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 14. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 15. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 6.

Artículo 16. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora tal y como establece el artículo 3.3 y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

3. En caso de que las personas usuarias no presenten la documentación exigida en plazo, tanto para el comienzo de la prestación del servicio como anualmente cuando le sea requerida por parte del Ayuntamiento, se le aplicará el coste máximo del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO/TASA

Artículo 17. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado, previo informe de Las Servicios Sociales de la zona.

Artículo 18. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acredidas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que le refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 19. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE USUARIO DEL SERVICIO

Artículo 20. Seguimiento, regulación y evaluación.

1. Los Servicios Sociales del Ayuntamiento serán competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de usuarios de acuerdo a las normativas en vigor. Serán los que determinen el número de horas de servicio de cada caso, a excepción de los usuarios del SAAD en cuyo caso el número de horas vendrá determinado en su correspondiente Programa Individual de Atención.

2. Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de vecinos deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 21. Pérdida de la condición de usuario.

La condición de usuario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Modificación de las condiciones que dieron lugar a la incorporación al servicio de ayuda a domicilio, y de forma singular la modificación del Programa Individual de Atención del SAAD que determine la extinción del servicio.

b) La renuncia expresa del usuario.

c) El impago reiterado de la tasa.

d) Fallecimiento.

e) El cambio de domicilio de la persona usuaria fuera de la localidad.

f) La falsedad u ocultación de datos de contenido económico que determinen un régimen de participación económica inferior al que corresponda, cuando obre mala fé por parte del usuario y/o familiares.

g) Cualquier otra circunstancia que impida la prestación del servicio y sea valorada por los servicios sociales municipales.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 30 de marzo del 2012.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Mazarambroz 18 de diciembre de 2013.- El Alcalde, Juan Carlos Martín Aparicio.

N.º I.-11852